



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá jueves 12 de marzo de 2015

Nº
27738-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 5

(De jueves 12 de marzo de 2015)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 28 DE 1999, QUE DICTA LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y ESTABLECE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De miércoles 12 de noviembre de 2014)

POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "POR CUALQUIER FORMA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL.

LEY 5
De 42 de marzo de 2015

**Que modifica artículos de la Ley 28 de 1999,
que dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores
y establece la Carrera Diplomática y Consular**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 7 del artículo 3 de la Ley 28 de 1999 queda así:

Artículo 3. Son funciones esenciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes:

- ...
7. Fomentar la cooperación internacional desde y hacia la República de Panamá y coordinar junto con las instituciones públicas competentes la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas respectivas.

...

Artículo 2. El artículo 7 de la Ley 28 de 1999 queda así:

Artículo 7. El ministro de Relaciones Exteriores es la autoridad máxima del Ministerio de Relaciones Exteriores y el responsable ante el presidente de la República por el cumplimiento de sus funciones, será apoyado por dos viceministros, uno de Relaciones Exteriores y otro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, quienes colaborarán directamente con el ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirán atribuciones y responsabilidades que les señale la ley, los reglamentos y las que el ministro les encomiende o delegue.

Artículo 3. El artículo 8 de la Ley 28 de 1999 queda así:

Artículo 8. El Ministerio de Relaciones Exteriores contará con el Viceministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Asuntos Multilaterales y Cooperación, sujetos a las instrucciones del ministro y tendrán las funciones esenciales siguientes:

1. El Viceministerio de Relaciones Exteriores:
 - a. Coordinar las relaciones internacionales bilaterales.
 - b. Coordinar la política exterior en el ámbito bilateral.
2. El Viceministerio de Asuntos Multilaterales y Cooperación:
 - a. Coordinar las relaciones internacionales multilaterales y la política exterior en el ámbito multilateral.
 - b. En vinculación con los ministerios y entidades públicas sectoriales, coordinar, integrar e incrementar la cooperación internacional hacia y desde la República de Panamá.



Artículo 4. Se adiciona el artículo 8-A a la Ley 28 de 1999, así:

Artículo 8-A. Los viceministros tendrán, además, las funciones genéricas siguientes:

1. Asesorar al ministro en la formulación y adopción de las políticas del Ministerio en sus respectivos ramos, así como en la coordinación del control de la gestión administrativa de la Institución.
2. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de las áreas que les sean asignadas por el ministro para garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones y de los planes, programas y proyectos.
3. Reemplazar las faltas temporales del ministro, de conformidad con las instrucciones de este.
4. Firmar con el ministro las resoluciones pertinentes.
5. Representar al ministro en las actividades oficiales que este les designe.
6. Planificar, coordinar, proponer políticas y trazar directrices, junto con el ministro, en relación con el efectivo cumplimiento de las funciones de la Institución.
7. Apoyar al ministro en la elaboración de proyectos de ley y en su sustentación ante la Asamblea Nacional, en materias relacionadas con los objetivos, la misión y las funciones del Ministerio.
8. Ejercer las demás funciones que les señalen la ley, los reglamentos y el ministro.

Artículo 5. El artículo 10 de la Ley 28 de 1999 queda así:

Artículo 10. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, además del ministro de y los viceministros, comprende:

1. El personal diplomático.
2. El personal consular.
3. El personal administrativo.

Los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores se regirán, según el caso, por la Constitución Política de la República, la Ley de Carrera Diplomática y Consular o por la Ley de Carrera Administrativa, de acuerdo con las leyes y reglamentos que las regulan, los cuales establecerán las excepciones correspondientes.

Artículo 6. El artículo 15 de la Ley 28 de 1999 queda así:

Artículo 15. La estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores estará conformada de la siguiente forma:

1. Los órganos superiores del Ministerio:
 - a. El despacho del ministro de Relaciones Exteriores.
 - b. El Viceministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Asuntos Multilaterales y Cooperación.
 - c. La Secretaría General.
2. Las unidades técnicas, administrativas y de asesoría que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
3. Las misiones u oficinas de Servicio Exterior que establezca el Órgano Ejecutivo.



El servicio exterior desempeñará sus funciones con sujeción a las órdenes e instrucciones que imparten el ministro o los viceministros y las que sean impartidas por conducto de las unidades técnicas, administrativas y de asesoría del Ministerio y, en casos específicos, en coordinación con las entidades públicas correspondientes.

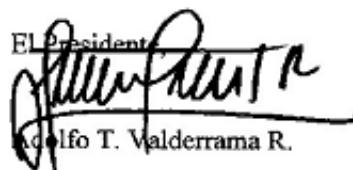
Todas las comunicaciones oficiales entre los funcionarios del servicio exterior y las entidades gubernamentales panameñas deberán hacerse a través de la Cancillería o de común acuerdo con esta.

Artículo 7. La presente Ley modifica el numeral 7 del artículo 3 y los artículos 7, 8, 10 y 15 y adiciona el artículo 8-A a la Ley 28 de 7 de julio de 1999.

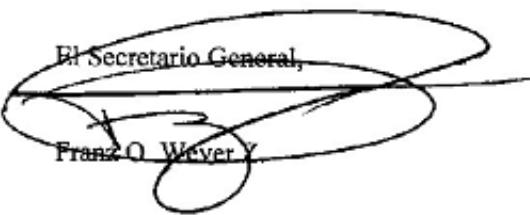
Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 124 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente

Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,


Franz O. Wever

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE Mayo DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia recibió el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Aarón Azael Pérez Smith, actuando como apoderado especial de la Licenciada Zulay Rodríguez Lu, contra la frase "por cualquier forma", contenida en el Artículo 193 del Código Penal, dentro del Proceso Penal interpuesto por el Doctor Italo Isaac Antinori Bolaños, por el Delito Contra el Honor.

La Demanda presentada fue admitida el 8 de agosto de 2013, motivo por el cual se corrió traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera concepto, por el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial (foja 20).

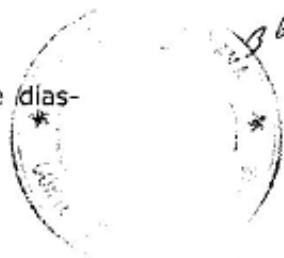
NORMA LEGAL ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El texto legal cuya constitucionalidad se cuestiona se encuentra contenido en el Artículo 193 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

"Artículo 193. Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o **por cualquier forma** será

2

sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa."



POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El Demandante presentó Advertencia de Inconstitucional en contra del Artículo 193 del Código Penal, en lo que concierne a la frase "por cualquier forma", que se pretende aplicar por el Juez de la causa, por Delito contra el Honor en perjuicio del Doctor Italo Antinori Bolaños, presentada en contra de Zulay Rodríguez, por violar directamente por comisión los Artículos 31 y 32 de la Carta Política fundamental y los cuales consagran garantías fundamentales de la ley previa para tipificar conductas delictivas y del debido Proceso.

Según el Demandante, el precitado Artículo 193 del Código Penal, infringe los Artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República. Considera que se infringe el Artículo 31 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, ya que la frase "por cualquier forma", dejaría al capricho o al arbitrio subjetivo del juzgador, la determinación de las conductas consideradas punibles por el juzgador, lo cual entraña que la norma cuestionada se utilice a conveniencia y hasta podría dar margen para que sirva de instrumento de persecución jurídica por el que se considere ofendido en su ego por supuestos delitos contra el honor.

También el Activador Constitucional estima que se infringe el Artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, ya que la frase "por cualquier forma" deja al arbitrio del juzgador cuáles conductas se enmarcan en el tipo penal contenido en el Artículo 193 del Código Penal, puesto que ello desconoce flagrantemente el marco constitucional del debido Proceso y al

3

37

Principio de Legalidad porque la frase acusada de inconstitucional está redactada de una manera amplia, vaga y subjetiva. Añadió el Advirtiente que se trata de una norma indeterminada que vulnera flagrantemente la Constitución Política, puesto que puede traspasar conductas legales.

OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR

El Doctor Oscar Ceville, Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 337 de 22 de agosto de 2013, recomendó declarar No Viable la referida Advertencia de Inconstitucionalidad.

Lo anterior con motivo a que el Apoderado Judicial de la actora carece de legitimación procesal para actuar en su nombre y representación. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 619 del Código Judicial, todo el que haya de comparecer a un Proceso deberá hacerlo por conducto de Apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, lo que implica que con la demanda se tiene que presentar el Poder Especial que le otorga el actor a su abogado, para que éste interponga en su nombre y representación la acción que corresponda.

Agrega el Doctor Ceville que, el Licenciado Aarón Azael Pérez Smith no está autorizado para promover la Advertencia de Inconstitucionalidad, puesto que el Poder Especial que le fue conferido no le otorga facultad para ello, motivo por el cual el mismo carece de legitimidad de personería, es decir, de la capacidad legal y representativa para actuar en el negocio jurídico.



4

33

EXAMEN DE LA CAUSA Y DECISIÓN DEL PLENO

La inconformidad del Advertente descansa en que a su juicio el párrafo "por cualquier forma", contenido en el Artículo 193 del Código Penal, viola el Artículo 31 de la Constitución Política, en razón que se deja al capricho o arbitrio subjetivo del juzgador, la determinación de las conductas consideradas punible por el juzgador. Asimismo, considera el Activador Constitucional que el párrafo "por cualquier forma", infringe de forma directa por comisión el Artículo 32 de la Constitución, porque la frase está redacta de una manera amplia, vaga y subjetiva, desconociendo el marco constitucional del debido Proceso y el Principio de Legalidad.

En tanto que, el Procurador General de la Administración al emitir concepto sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada consideró que la misma no es viable, debido a que el apoderado judicial de la actora carece de legitimación procesal para actuar en su nombre y representación.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que el párrafo atacado como inconstitucional esta contenido en el Artículo 193 del Código Penal que establece lo siguiente:

"Artículo 193. Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa."

El Artículo transcrita tipifica el delito de "Injuria", el cual se configura cuando el sujeto activo imputa al sujeto pasivo un hecho que afecta su dignidad, honra y decoro, ya sea por escrito o por cualquier forma.



Es de indicar que la consecuencia directa del delito de "Injuria" es "ofender", es decir, que para que el delito se configure es necesario que se "ofenda" la dignidad, honra o decoro de determinada persona. La ofensa puede materializarse de cualquier forma, ya sea por escrito, oral, mediante dibujos, gestos o mímicas, es decir, que el medio de ejecución del delito será determinado por el Juez, quien debe analizar si a través del medio de ejecución utilizado se ofende la dignidad, honra o decoro de la víctima.

Ahora bien, el Accionante señaló que el párrafo "por cualquier forma" infringe el Principio de Legalidad, contenido en el Artículo 31 de la Constitución, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

La norma transcrita comprende el enunciado básico de la legalidad en materia penal, expresado en el aforismo "nullum crimen nulla poena sine prævia lege" y que excluye la punibilidad de cualquier hecho que no haya sido previamente declarado como tal por la Ley. De hecho, la norma señalada expresa dos supuestos distintos, "Nullum Crimen Sine Lege" y "Nulla Poena Sine Lege".

Cabe destacar que el supuesto "Nullum Crimen Sine Lege", representa la exigencia constitucional por la cual no es delito ninguna conducta que no haya sido tipificada como tal por la Ley, principio éste que se manifiesta, conforme señala Fontán Ballestra, en tres aspectos, a saber:

"el de la exclusividad; el de la irretroactividad; el de la prohibición de la analogía. Por el primero, sólo la ley puede crear delitos; por el segundo, la ley que crea el delito ha de tener



vigencia anterior al hecho amenazado con pena; por el tercero, la ley debe prever las acciones punibles con límites claros y definidos, entregando así el instrumento eficaz para evitar la aplicación analógica de la ley. Se impone con ello una peculiar modalidad en la redacción de la ley penal: previsión por medio de tipos autónomos no extensibles" (FONTÁN BALESTRA, Carlos, "Derecho Penal", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Pág. 104)

En tanto que, el supuesto "Nulla Poena Sine Lege" comprende la prohibición de cualquier pena que no esté contenida en una Ley. El mismo autor, al reseñar dicho elemento, distingue tres aspectos en los cuales se manifiesta:

"a) Nulla poena sine lege praevia (ninguna pena sin ley penal previamente promulgada). Este principio supone la prohibición de la retroactividad de nuevas y más severas leyes penales.b) Nulla poena sine lege scripta (ninguna pena sin ley penal escrita). Prohibe el derecho consuetudinario y su aplicación en el ámbito penal, para la creación o agravación de tipos.c) Nulla poena sine lege stricta (ninguna pena sin mandato expreso- textual de la ley). Esta función persigue limitar la aplicación de la ley en la medida en que es rechazada la analogía; también aquí se impone la ley penal que describe y da comunicabilidad a los tipos penales." (FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit., Pág. 105)

Conforme lo anterior considera esta Superioridad que el Principio de Legalidad garantiza que a nadie se le impute un hecho delictivo que previamente no haya sido tipificado en la Ley y así mismo de no imponerse pena o medida de seguridad que no estén establecidas previamente en la Ley.

Ahora bien, al contrastar el párrafo acusado con el Principio Constitucional de Legalidad, esta Superioridad considera que la frase advertida de Inconstitucional no deja al arbitrio subjetivo del juzgador

la determinación de la conducta punible, toda vez que el párrafo "por cualquier forma" contenido en el artículo 193 del Código Penal, no se constituye en la conducta típica del delito, sino que se constituye en el medio de ejecución del delito, el cual se materializa por escrito, oral, mediante dibujos, gestos o mímicas o de cualquier que ofenda, menosprecie o denigre a una determinada persona.

Igualmente, tenemos que el Accionante también estima infringido el Principio del debido Proceso, contenido en el Artículo 32 de la Constitución. Al respecto es importante mencionar lo que el Doctor Arturo Hoyos ha señalado en cuanto al Garantía Constitucional del debido Proceso:

"La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, es como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Devido Proceso, Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54)".

Esta Superioridad es del criterio que el párrafo "por cualquier forma" contenido en el artículo 193 del Código Penal, no violenta el Artículo 32 de la Constitución, toda vez que la referida frase no está redactada de manera amplia, vaga u subjetiva, como lo manifestó el Advirtente. Cabe advertir que el Artículo 193 del Código Penal, tipifica

el delito de "Injuria" y su texto es preciso, es decir, que describe la conducta típica del delito, el sujeto activo y el bien jurídico protegido, teniendo la certeza sobre el comportamiento ilícito que se sanciona.

En este orden de ideas, conviene citar lo expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al delito de "Injuria" y que es del tenor siguiente:

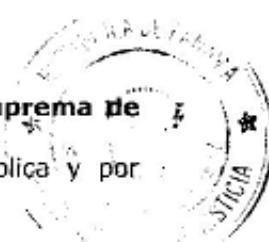
"Para que se configure el delito de injuria es necesario que se ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona. En este sentido esta Corporación ha señalado que la conducta típica en este delito consiste en ofender la dignidad, honra o decoro, entendiéndose como tales, el respeto que merece la persona de su vida de familia, a su vida conyugal, a la vida privada, a su personalidad, etc (Autos de 3 de septiembre de 2003 y 31 de agosto de 2004)

En conclusión para que se configure el delito de injuria debe el sujeto activo ofender la honra, dignidad o decoro de una persona, es decir que, la conducta típica del delito es "ofender" atacando el honor de una persona, ya sea por escrito, verbalmente, con gestos, mímicas o de cualquier forma que menoscabe o dañe el honor ajeno.

Resulta evidente que, de ninguna forma se presenta el concepto de Infracción que plantea el advirtente sobre los Artículos 31 y 32 de la Constitución toda vez que no se ha infringido ni el Principio de Legalidad, ni el Principio del Devido Proceso.

Así, en virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad concluye que el párrafo "por cualquier forma" contenido en el artículo 193 del Código Penal, no viola los Artículos 31 y 32 de la Constitución Política ni ningún otro derecho consagrado en la Carta Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia, en nombre de la República y por



9

N3

autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "por cualquier forma", contenida en el Artículo 193 del Código Penal.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN



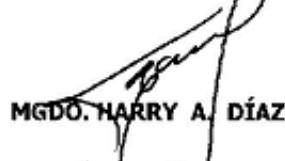
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS



MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.



MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



MGDO. HARRY A. DÍAZ



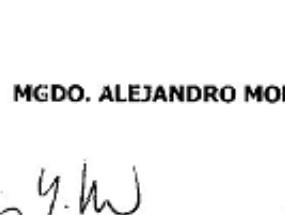
MGDO. EFREN C. TELLO C.



MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.



MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.



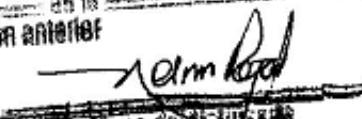
MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Admj.-



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN PANAMÁ A LOS 14 días del mes de noviembre de 2014
a las 4:00 PM (hora local)
año 2014. En la reunión ordinaria
señalada a la hora señalada en la resolución anterior



Procurador de la Administración
Encargado

LO ANTERIOR ES FOTO COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 14 de Febrero de 2015

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
C.S.J.P.